

INFORME SECRETARIAL: Medellín, siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Señor Juez, informo al despacho que la apoderada de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Manifiesto además que, al momento de elaboración del presente auto, dentro del expediente no existe constancia de embargo de remanentes solicitado por otro Juzgado.



ROBINSON SALAZAR ACOSTA
SECRETARIO

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	050014003008 20180056500
PROCESO	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	EDIFICIO YERBABUENA P.H
DEMANDADO	SEBASTIÁN FELIPE GÓMEZ GIRALDO NELSON DE JESÚS GÓMEZ RESTREPO
ASUNTO	TERMINACION PAGO TOTAL
INTERLOCUTORIO	58

En memorial allegado vía correo electrónico por la apoderada de la parte demandante quien cuenta con facultades para recibir en el proceso de la referencia, solicita al despacho la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

Ahora bien, previo a resolver lo pertinente, se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 461 del Código General del Proceso que: *“si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*

Pues bien, en el caso que nos concierne, se tiene que la solicitud de terminación por pago total de la obligación fue presentada por la apoderada de la parte demandante, y revisado minuciosamente el expediente, se tiene que a la fecha no se ha llevado a cabo el remate de bienes, asimismo una vez revisado el sistema de títulos judiciales, se observa que no existe dinero a disposición del despacho. Esto toda vez que dentro del presente proceso NO SE DECRETARON MEDIDAS CAUTELARES. y como quiera que además **no** se encuentra embargado el remanente y se reúnen a plenitud los requisitos exigidos por el artículo antes mencionado, este despacho judicial considera que hay lugar a la terminación del proceso.

En virtud de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso EJECUTIVO MENOR CUANTIA instaurado por EDIFICIO YERBABUENA P.H contra SEBASTIÁN FELIPE GÓMEZ GIRALDO y NELSON DE JESÚS GÓMEZ RESTREPO **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** de conformidad con el art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: NO se ordenar levantar medidas cautelares, toda vez que dentro del presente proceso no fueron decretadas.

TERCERO: los documentos que dieron lugar a la litis previa copia para el proceso, le serán entregados a la **parte demandada** con la constancia de desglose y la anotación de **terminación por pago total de la obligación**, previo pago del arancel judicial expídase el desglose, una vez se allegue la copia para el proceso (116 del C. G del Proceso).

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2019-1247

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

CUARTO: Revisado el proceso, el sistema y el correo electrónico del despacho, no se encontraron oficios remanentes pendientes por allegar al proceso.

QUINTO: Revisado el sistema de títulos, NO se avizora dineros a disposición de la cuenta del despacho, por lo cual, no hay lugar a ordenar entrega de títulos. En el evento en que existan dineros se le devolverá a quien se le retuvo.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente, de conformidad con el artículo 122 del C.G.P.

CRGV

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4b270640f1752b6b87a83d402a9afb0e1538f1237f3dbc6fac80aaba919ade30

Documento generado en 07/04/2021 11:10:20 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Seis (06) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 05001400300820200010500

Asunto: Decreta Secuestro

Teniendo en cuenta que la medida de embargo se encuentra debidamente inscrita, procede la judicatura a decretar el secuestro del vehículo automotor distinguido con placas **MOQ-936**, y de propiedad del aquí demandado **RUBEN DARÍO ÁLVAREZ LÓPEZ C.C. 71.654.034**.

Para efectos de la diligencia de secuestro se ordena comisionar a **LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES** creados transitoriamente mediante Acuerdo PCSJA20-11483 del 30 de enero de 2020, de igual forma tendrán amplias facultades **subcomisionar** e inclusive las de allanar de ser necesario de conformidad con los art. 37ss y 112 del C.G.P. en concordancia con el art. 595 del C.G.P, y sentencia C-519 de julio 11 de 2007, para posesionar y reemplazar al secuestre, de la lista de auxiliares de la Justicia que allí se lleve en caso de que el nombrado por el Despacho no comparezca a la diligencia, siempre y cuando se le notifique la fecha con una antelación no inferior a ocho (8) días.

Como secuestre se designa a LUZ DARY ROLDAN CORONADO quien se puede localizar en la CARRERA 70 N° 81 – 118 de Medellín, teléfonos 4428443, 4415007 y 323 173 72 48 E-mail: luz29rol@hotmail.com, y a quien se le informará su **designación en concordancia con el inciso primero del artículo 49 del C.G.P.**

El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente, según el Inciso segundo del artículo 49 ibídem. El incumplimiento a la designación por parte del auxiliar acarreará lo presupuestado en el artículo 50 ibídem.

Como honorarios provisionales se fija para el auxiliar de la Justicia la suma de **\$265.000** (Acuerdo 1740 del 2003 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura).

La demandante actúa en causa propia MÓNICA PATRICIA MONTOYA GRAZÓN
C.C. 42.890.320, quien se localiza en la dirección: CARRERA 27D SUR N° 27 C –
150, INTERIOR 401, DE ENVIGADO. TEL: 3566048; CEL: 3017228880. E-MAIL:
monipmg@hotmail.com

AUXÍLIESE Y DEVUÉLVASE OPORTUNAMENTE.

**Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567,
PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.**
I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cd210a64c66b13288f96af4e64f5b725c212b30d3a5c55b29ca076048a55d527
Documento generado en 06/04/2021 03:46:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Cinco (05) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 05001400300820200010500

Asunto: Liquidación de costas

Procede la secretaria del Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín, a elaborar la liquidación de costas a cargo de la parte **demandada**, y a favor de la parte **demandante** de la siguiente manera:

GASTO	FOLIO	CUADERNO	VALOR EN PESOS
Recibos	7-	1	\$24.400
Agencias en derecho		1	\$546.274
TOTAL			\$570.674,00

**QUINIENTOS SETENTA MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M.L.
(\$570.674,00)**

ROBINSON SALAZAR ACOSTA
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Cinco (05) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: **05001400300820200010500**

Asunto: Aprueba Liquidación.

Así mismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se APRUEBA la anterior liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.
I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7e9d10589a6635188915b57c1abcc5bb45a0b197413b02e5056e6a2b7fc9fbbe

Documento generado en 06/04/2021 03:46:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001400300820200020100
PROCESO	SERVIDUMBRE ELÉCTRICA
DEMANDANTE	EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN S.A. E.S.P
DEMANDADO	PERSONAS INDETERMINADAS Y OTROS
ASUNTO	CÚMPLASE LO RESULTO POR EL SUPERIOR-REQUIERE DEMANDANTE

Teniendo en cuenta lo dicho por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en AC913-2021 con Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-02821-00 del quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021), se dispone por parte de esta judicatura.

AVOCAR conocimiento del presente proceso de SERVIDUMBRE ELÉCTRICA instaurado por Empresas Públicas de Medellín S.A. E.S.P contra la Agencia Nacional de Tierras y Personas Indeterminadas, donde se ordenó vincular Julia Margarita López Vásquez.

En ese sentido, se requiere a la parte demandante para que proceda a dar cumplimiento con lo ordenado en auto del 25 de octubre de 2019 (fl. 165 pdf), en el sentido de integrar la Litis con Julia Margarita López Vásquez; asimismo, allegará copia legible del emplazamiento realizado a las personas indeterminadas, toda vez que el que reposa en el expediente digital no se encuentra legible.

Aunado a lo anterior, manifestará al despacho si realizó la consignación por concepto de estimación a título de indemnización de perjuicios por la imposición de la servidumbre sobre el predio de la parte demandada, y allegará la constancia de la misma para proceder a solicitar la conversión al Juzgado que inició con el conocimiento de la presente demanda.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

38c5be918bedf1d3d49e6d4d4abd6fcd530ea84d0f964f28c294e8ec4a4e42ef

Documento generado en 07/04/2021 11:13:51 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	050014003008 20200091800
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN
DEMANDADO	ALVARO DE JESUS ARCON ROCA
ASUNTO	REQUIERE DEMANDANTE

En memorial que antecede, el apoderado de la parte demandante solicita el retiro de la demanda siempre y cuando no haya medidas cautelares, o la terminación del proceso por pago de la mora. En razón a esto, procede este despacho judicial hacer un estudio del expediente, y observa que se encuentran decretadas medidas cautelares, razón por la cual no se accederá a el retiro de la demanda. Ahora, en cuanto al título valor objeto de recaudo (pagaré) N° 1038374 se observa que el mismo tiene como fecha de vencimiento el 13 de noviembre de 2020, es decir, ya venció la obligación. Por esta razón, no es de recibido para esta judicatura que la terminación del proceso sea por pago de las cuotas en mora.

En razón a lo anterior, se requiere al apoderado de la parte actora a fin de que aclare al despacho que tipo de terminación es la que pretende, lo cual es de vital importancia para efectos de desglose del título valor.

CRGV

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

91d4a3bbb080e80fd5ea67c895525cfea99e283c92a655c1d5a6fdcc64aa2b65

Documento generado en 07/04/2021 11:13:46 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2020-0740

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	050014003008 20210000500
PROCESO	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	ALPHA CAPITAL S.A.S
DEMANDADO	MANUEL ANTONIO MEJÍA BELEÑO
ASUNTO	REQUIERE DEMANDANTE

En memorial que antecede, el apoderado de la parte demandante solicita el retiro de la demanda siempre y cuando no haya medidas cautelares, o la terminación del proceso por pago de la mora. En razón a esto, procede este despacho judicial hacer un estudio del expediente, y observa que se encuentran decretadas medidas cautelares, razón por la cual no se accederá a el retiro de la demanda. Ahora, en cuanto al título valor objeto de recaudo (pagaré) N° 1011789 se observa que el mismo tiene como fecha de vencimiento el 3 de diciembre de 2020, es decir, ya venció la obligación. Por esta razón, no es de recibido para esta judicatura que la terminación del proceso sea por pago de las cuotas en mora.

En razón a lo anterior, se requiere al apoderado de la parte actora a fin de que aclare al despacho que tipo de terminación es la que pretende, lo cual es de vital importancia para efectos de desglose del título valor.

CRGV

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**90651d082a9a05981859e36191279d610ac52412c70ac155d06e712112d1853
a**

Documento generado en 07/04/2021 02:53:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2020-0740

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	050014003008 20210001200
PROCESO	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	ALPHA CAPITAL S.A.S
DEMANDADO	GREGORIO ALFONSO GONZALEZ GASTELBONDO
ASUNTO	REQUIERE DEMANDANTE

En memorial que antecede, el apoderado de la parte demandante solicita el retiro de la demanda siempre y cuando no haya medidas cautelares, o la terminación del proceso por pago de la mora. En razón a esto, procede este despacho judicial hacer un estudio del expediente, y observa que se encuentran decretadas medidas cautelares, razón por la cual no se accederá a el retiro de la demanda. Ahora, en cuanto al título valor objeto de recaudo (pagaré) N° 1025246 se observa que el mismo tiene como fecha de vencimiento el 3 de diciembre de 2020, es decir, ya venció la obligación. Por esta razón, no es de recibido para esta judicatura que la terminación del proceso sea por pago de las cuotas en mora.

En razón a lo anterior, se requiere al apoderado de la parte actora a fin de que aclare al despacho que tipo de terminación es la que pretende, lo cual es de vital importancia para efectos de desglose del título valor.

CRGV

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e573b1824fdcce3b4a39b96face83e60dcf94411b87e8d2510599f9f71f0734e

Documento generado en 07/04/2021 03:05:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2020-0740

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001400300820210020700
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN
DEMANDADO	YESID DE JESÚS PUELLO JURADO
ASUNTO	REQUIERE DEMANDANTE

En memorial que antecede, el apoderado de la parte demandante solicita el retiro de la demanda siempre y cuando no hayan medidas cautelares, o la terminación del proceso por pago de la mora. En razón a esto, procede este despacho judicial hacer un estudio del expediente, y observa que se encuentran decretadas medidas cautelares, razón por la cual no se accederá a el retiro de la demanda. Ahora, en cuanto al título valor objeto de recaudo (pagaré) N° 1006662 se observa que el mismo tiene como fecha de vencimiento el 17 de octubre de 2019, es decir, ya venció la obligación. Por esta razón, no es de recibido para esta judicatura que la terminación del proceso sea por pago de las cuotas en mora.

En razón a lo anterior, se requiere al apoderado de la parte actora a fin de que aclare al despacho que tipo de terminación es la que pretende, lo cual es de vital importancia para efectos de desglose del título valor.

CRGV

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

86129f88558ec1f25ec9d015470782ec934d6ab20676c70cf80e8ef17b4c318f

Documento generado en 07/04/2021 11:13:47 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2020-0740

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

INFORME SECRETARIAL: Medellín, siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Señor Juez: Informo al Despacho que la apoderada judicial de la parte demandante quien cuenta con facultades para recibir, ha solicitado terminación y el levantamiento de la orden de aprehensión por pago de la mora.



ROBINSON SALAZAR ACOSTA
SECRETARIO

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	050014003008 20210028000
PROCESO	APREHENSIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA POR PAGO DIRECTO
Demandante	BANCOWS.A.
Demandado	ROBINSÓN GÓMEZ ARBOLEDA
ASUNTO	TERMINACIÓN
INTERLOCUTORIO	57

Siendo procedente lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, en donde **solicita** la terminación y el levantamiento de la orden de aprehensión por pago de la mora, este despacho judicial,

RESUELVE

Primero. Declarar terminado el presente proceso de APREHENSIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA POR PAGO DIRECTO donde se LIBRO ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA del bien mueble dado en garantía mobiliaria que corresponde al vehículo automotor de **placas STW-861** instaurado por **BANCOWS.A.** contra **ROBINSÓN GÓMEZ ARBOLEDA** por pago de la mora, la **obligación continua vigente.**

Segundo: Se dispone el levantamiento de la medida cautelar aquí decretada, y por consiguiente se ordena oficiar a la POLICIA NACIONAL –SECCIÓN AUTOMOTORES dando a conocer la decisión aquí tomada y a fin de que se sirvan hacer entrega real y material del vehículo automotor de **placas STW-861.**

Tercero: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo anterior, archívese el proceso de la referencia.

CRGV

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a3857d7408f213419cd1db0334cf3f93fd1e2150bbd4d9a4c405803fa532ff8b

Documento generado en 07/04/2021 11:13:48 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2021 00301 00

Asunto: Admite demanda.

Por reunir la presente demanda los requisitos de que tratan los Artículos 8, 13, 17, 82, 90 y 390 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL SUMARIA (CANCELACION HIPOTECA POR PRESCRIPCION) instaurada por el señor VICTOR JOSÉ MARTINEZ GIL en contra de CLARA ELENA GOMEZ ARISTIZABAL y sus herederos determinados e indeterminados.

SEGUNDO: ordenar el emplazamiento de CLARA ELENA GOMEZ ARISTIZABAL con C.C. 42.871, así como de sus herederos determinados e indeterminadas, conforme lo dispone el art. 293 del CGP, en concordancia con el art. 10 del Decreto 806 de 2020, que a su tenor literal reza,

“Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán

únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.

Una vez ejecutoriado al presente auto, por secretaría se ordena el registro de las personas de que trata lo anteriormente transcrito en la Pagina Nacional de Emplazados, con el fin de continuar con el trámite subsiguiente.

TERCERO: Reconocer personería al Doctor(a) ARMANDO MARTIN ACOSTA LOPEZ con T.P. 142.934 del C. S. de la J., como apoderado (a) de la parte demandante.

Verificados los antecedentes disciplinarios del togado previamente reconocido se constató mediante certificación N°212.713 de la presente fecha, que sobre su documento profesional no recae sanción alguna que impida el ejercicio de la profesión.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

180ccaa58de95a990bbb9aa04610460eb2b332326ca1cf9aa512706217120337

Documento generado en 07/04/2021 11:13:52 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	050014003008 20210030700
PROCESO	PAGO POR CONSIGNACIÓN
SOLICITANTE	HELMER RUEDA GALLO
APODERADO	WILDER ADRIAN OROZCO RESTREPO
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

Teniendo en cuenta que la parte demandante no subsanó la demanda de la referencia dentro del término legal oportuno, procede este despacho judicial a rechazar la misma, no sin antes hacer un breve recuento procesal sobre las fechas en las que se llevaron a cabo las actuaciones del despacho, en efecto, el 19 de marzo de 2021, fue inadmitida la demanda de la referencia, la cual fue notificada por estados del 23 de marzo de 2021, iniciando los cinco (5) días que otorga el artículo 90 del CGP., para subsanar el 24 de marzo del presente año y finalizando el 6 de abril hogaño.

Por lo expuesto, y una vez revisado el correo institucional del despacho, así como el Sistema de Gestión Siglo XXI, se pudo constatar que no fueron subsanados los defectos advertidos.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda PAGO POR CONSIGNACIÓN instaurada por HELMER RUEDA GALLO a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: Abstenerse de ordenar la devolución de la demanda y anexos, dado que fueron remitidos de manera digital. Ordénese archivar el expediente, previa anotación en el sistema.

TERCERO: Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 491, 564, 806, Acuerdos PCSJA20-11517-11518-11519-11520-11521-11567-11581, CSJANT20-80, CSJANT20-87 y CIRCULAR CSJANTC20-35.

CRGV

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e136e45e163ba6aa0f9a64c531d62a204c4d51d72f7c2f65d90cab596e6ea923

Documento generado en 07/04/2021 11:13:49 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	050014003008 20210035300
PROCESO	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCOCAJASOCIAL-BCSCS.A.
DEMANDADO	ARKETOPSSAS PABLO ANDRES PELAEZ ARISTIZABAL
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Procede el despacho al estudio de la presente demanda que por reparto correspondió a esta dependencia el 24 de MARZO del presente año, la cual, luego del correspondiente estudio, no se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. así como a las demás normas concordantes del Decreto 806 de 2020. Por esta razón este despacho judicial inadmite la misma, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsanen los siguientes requisitos:

1° sírvase indicar porque solicita el pago respecto del pagaré N° 21003946258 por valor de \$ 50.000.000M.L. y el pagaré N° 31006416823 por valor \$ 5.118.043,29, M.L., si en los títulos aportados se observa que el capital es diferente al solicitado en los mismos (inverso). En caso de abonos deberá indicarlo

2° Sírvase indicar porque solicita en la pretensión segunda el pago del capital por la suma de \$ 5.118.043,29, M.L., si en el pagaré N° 21003946258 se observa que el capital del mismo es por la suma de \$4.709.655.

3° Sírvase indicar si dirige la demanda contra el señor PABLO ANDRES PELAEZ ARISTIZABAL en calidad de representante legal de ARKETOPSSAS o como persona natural. En caso de que sea como persona natural, sírvase indicar porque

PROCESO: RESTITUCIÓN
RAD: 2021-0337

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

solicita mandamiento contra el señor PELAEZ ARISTIZABAL respecto del pagaré N° 21003946258 cuando este no se encuentra suscrito por el mismo.

4° Sírvase allegar certificado donde conste que el señor RAFAEL ALFONDO BASTIDAS PACHECO es el representante legal de la entidad financiera demandante. Esto toda vez, que el mismo fue quien otorgo poder a la Dra. MAYRA CATALINA CASTAÑO RUIZ y esta a la Dra. CLAUDIA MARIA BOTERO MONTOYA.

5° Sírvase aportar el certificado estudiantil de los señores CARLOS HORACIO PUERTA PEREZ, SANTIAGO GOMEZ GAVIRIA, DANIEL GOMEZ CANO, MANUELA SEPULVEDA GOMEZ, VALENTINA VELASQUEZ CARDONA exigido por el artículo 27 del Decreto 196 de 1971 el cual reza: "...*Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes o cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida y hayan sido acreditados como dependientes...*". Esto toda vez que el mismo no fue anexado a la demanda.

6° Deberá indicar al despacho, si la parte **demandada** tiene pruebas en su poder en caso de no tenerlas deberá manifestarlo, de conformidad al Art 82 numeral 6 del C.G.P, el cual reza así: "*La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.*"

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

PROCESO: EJECUTIVO
RAD: 2021-0353

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

398ce31c5ca5e6e0f9ba5d4fe7f1e56c2396928c4aba0635e5dca27dbabdc186

Documento generado en 06/04/2021 04:42:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: RESTITUCIÓN
RAD: 2021-0337

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	050014003008 20210035500
PROCESO	Restitución de bien mueble arrendado
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO	FABIAN DE JESUS LOPEZ ZAPATA
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Procede el despacho al estudio de la presente demanda que por reparto correspondió a esta dependencia el 24 de MARZO del presente año, la cual, luego del correspondiente estudio, no se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. así como a las demás normas concordantes del Decreto 806 de 2020. Por esta razón este despacho judicial inadmite la misma, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsanen los siguientes requisitos:

1° Sírvase corregir el poder allegado en el sentido de que el mismo debe de cumplir con los requisitos del art 5 inc 2 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el CGP. Asimismo, en el sentido de aclarar si la restitución que pretende es sobre bien mueble o inmueble y si el nombre del demandado es **ABIAN** DE JESUS LOPEZ ZAPATA o FABIAN DE JESUS LOPEZ ZAPATA.

2° Sírvase indicar porque en el poder y en el encabezado de la demanda indican es que restitución de un inmueble arrendado y en las pretensiones indica que es mueble. Aclárese dicha situación.

3° Sírvase corregir el acápite de competencia. Esto en caso de que pretenda es la restitución de un mueble.

PROCESO: RESTITUCIÓN
RAD: 2021-0355

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

4° Sírvase indicar porque aporta al plenario la certificación de deuda de ACERO MAX SOLUCIONES CONSTRUCT. Esto toda vez, que en el expediente no se demanda dicha entidad.

5° En atención a que, en el presente asunto **no** se solicitaron medidas cautelares, el apoderado de la parte demandante deberá allegar constancia de haber enviado a la parte pasiva, copia de la demanda y de los anexos por correo electrónico. Esto de conformidad con el art 6 del decreto 806 de 2020 el cual reza: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”* (Subrayas fuera del texto).

6° Deberá indicar al despacho, si la parte **demandada** tiene pruebas en su poder en caso de no tenerlas deberá manifestarlo, de conformidad al Art 82 numeral 6 del C.G.P, el cual reza así: *“La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.”*

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

PROCESO: EJECUTIVO
RAD: 2021-0355

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d262f93bf98b8e6824270689ee8c89d23c870909cece3f405c54445359daf8ce

Documento generado en 06/04/2021 04:42:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: RESTITUCIÓN
RAD: 2021-0355

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Cinco (05) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICADO: 05001400300820210036100

Asunto: Libra Mandamiento

Por cuanto la demanda está ajustada a derecho de conformidad con el art. 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor, (pagaré) presta Mérito Ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P. y demás normas concordantes del Código de Comercio,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago de Mínima Cuantía por la Vía Ejecutiva a favor de **MAURICIO ANDRÉS NARANJO DUQUE C.C. 71.332.262** contra **JHON JAMES RAMÍREZ QUINCHIA C.C. N° 1.036.607.843** por las siguientes sumas de dinero y **por lo legal:**

- **Por la suma de \$35.000.000,00** como capital en el pagare base de recaudo, más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del c. de comercio, modificado por el Artículo 3 de la ley 510 de 1999 **desde el 11 de OCTUBRE de 2019, hasta el pago total de la obligación.**

SEGUNDO: Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad.

TERCERO: Notifíquesele a la demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los art. 291 a 293 del Código General del proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en bien de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos. ***Así mismo, según el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”...***

CUARTO: Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 05 de abril de 2019, se constató que **DELIO POSADA RESTREPO C.C. 8.434.540**, no figura con sanción disciplinaria alguna según CERTIFICADO No. **209616**

QUINTO: Reconocer personería jurídica al Doctor(a) **DELIO POSADA RESTREPO** T.P. 170.383 del C. S. de la J, como apoderado de la parte demandante.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f575bbb7e90f37ed88318f048e0ab66f579ed8917a8e823934565d1de747d185

Documento generado en 05/04/2021 04:42:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**